

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que el 05 de septiembre de 2023 se venció el traslado secretarial del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 04 de julio de 2023. Adicionalmente le informo que el 01 y 05 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, los apoderados judiciales de las partes radicaron memoriales. A Despacho, 07 de septiembre de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia.  
Rama Judicial del Poder Público.  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2020 00226 00.</b>
<b>Proceso</b>	Acción popular.
<b>Accionantes</b>	Inverus S.A.S., Inver de Villa S.A.S. y Zoraida Medina.
<b>Accionado</b>	Grupo Amador S.A.S.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora - Termina acción - Ordena archivo definitivo.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 1081.</b>

**Primero.** Se incorpora al expediente, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual informa que “...realizó la restitución del bien inmueble y dejó de operar el establecimiento de comercio de propiedad de la accionada...”, aportando como evidencia el acta de entrega del inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio, a la sociedad arrendadora Inver Descol S.A.S.

**Segundo.** Se incorpora al expediente, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de cual indica que “...la sociedad GRUPO AMADOR S.A.S., parte demandada en este proceso, dejó de ocupar el inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 10 – 38 de la ciudad de Medellín desde el pasado 31 de agosto de 2023, de ahí que es procedente la terminación de la presente acción popular por carencia de objeto. **Lo anterior hace innecesario, a su vez, dar trámite al recurso de reposición presentado el pasado 10 de julio de 2023...**”. (Negrillas y subrayas nuestras).

**Tercero.** El despacho, mediante providencia del 04 de julio de 2023, había ordenado la terminación del proceso, ya que en el expediente obraba evidencia del cumplimiento de la sentencia emitida en segunda instancia.

La parte demandante no estuvo conforme con la decisión, y dentro del término legal, presentó recurso de reposición, del cual se corrió el respectivo traslado a la parte no recurrente, que en el término oportuno solicitó la terminación del proceso por sustracción de la materia, ya que había procedido a entregar el inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio en el que se generaba el ruido alegado por la parte demandante.

Antes de que el despacho emitiera la decisión sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante, el recurrente solicitó la terminación de la acción popular por

carencia del objeto, por ello se entiende que lo pretendido por el apoderado judicial de la parte actora es desistir del recurso interpuesto en contra del auto en mención; y por tanto, al tenor del artículo 316 del C.G.P., por ser procedente, se accede al desistimiento de ese recurso interpuesto en frente a ese auto del 04 de julio de 2023, se considera innecesario decidir el recurso, y al tenor de lo consagrado en el numeral 2° ibidem, no se le condena en costas a la parte recurrente que desiste del recurso.

**Cuarto.** En consecuencia, el auto proferido por este despacho el 04 de julio de 2023, que dispuso la terminación del proceso, queda en firme; y por ende una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo definitivo del proceso, previos los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial de la rama y del despacho.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 08/09/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 146



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**